



DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL 8 DE OCTUBRE DE 1811.

Se leyeron y mandaron agregar á las Actas los votos de los Sres. Sombiola, Borull, Castillo y Gordo contra el art. 115 del proyecto de Constitucion, aprobado en la sesion del dia anterior, devolviéndose al Sr. Key y Muñoz otro que presentó contra el mismo artículo para que lo extendiera sin fundarlo como está mandado.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia quedaron enteradas las Córtes de haber renovado el juramento de reconocimiento y obediencia á las mismas, mandado por el decreto de 22 de Setiembre, los dependientes de la Real caballeriza, ballestería y agregados.

Se mandó pasar á la comision de Marina, en union con la de Premios, un oficio del Ministro interino de aquel ramo, relativo á que no se haga novedad en el sistema de graduaciones en la Armada, ó que de lo contrario, se establezca un orden gradual de premios honoríficos para los beneméritos de los diferentes cuerpos que la componen, á fin de estimular á sus individuos á la continuacion de tan penosa carrera.

A la comision de Exámen de expedientes relativos á empleados procedentes de país ocupado por el enemigo, se mandó pasar un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, en que incluye los documentos con los cuales acreditan su conducta patriótica los individuos siguientes del Ministerio de Marina: D. Cayetano de Quirós, comisario ordenador graduado, y contador general; Don Francisco García Barrera, oficial primero; D. Agustin Perez de Lerma, oficial segundo; D. José Alonso Pantoja, oficial tercero; D. Agustin José de Perales, oficial cuarto, y D. Juan Cerviño, oficial quinto.

Se mandó pasar á la comision de Poderes un oficio del Ministro interino de Gracia y Justicia, con el cual remitió la contestacion original de D. Silvestre Errando, Diputado en Córtes por la provincia de Cataluña, á la orden que la Junta superior de aquella provincia le comunicó relativa á que se presentase dentro de un mes, contando desde la notificacion, á desempeñar su diputacion, conforme á lo resuelto por las Córtes en la sesion del dia 5 de Julio.

Dióse cuenta de un oficio del comandante general de este departamento de Marina, con el cual acompaña las relaciones de causas pendientes en su tribunal, de reos presos en las cárceles de esta ciudad, isla de Leon y presidio de Cuatro Torres, y del estado de dichas causas en los meses de Agosto y Setiembre últimos, cuyas relaciones, junto con el oficio de remision, se mandaron pasar á la comision de Justicia.

Se leyó una representacion del teniente general Don Manuel de la Peña, en que se queja de haberle despojado el Consejo de Regencia de sus empleos de capitán general de esta provincia y presidente de su Audiencia, dándolos en propiedad al Conde de la Bisbal; y pide que se le mantenga en ella, proveyéndose interinamente dichos empleos hasta que se decida su causa, en vista del expediente formado sobre la investigacion de su conducta militar en la accion del 5 de Marzo último en los campos de Chiclana, y sus resultas.

Discutióse con alguna prolijidad este asunto, hablando varios Sres. Diputados con mucho elogio del patriotismo y virtudes militares del general de la Peña, é igualmente de su conducta en la referida accion; y atendidas las observaciones expuestas por los mismos, resolvieron las Córtes, conforme á la proposicion hecha por el Sr. Aznarez, y adicionada por el Sr. Gallego, que unida dic ha

representacion á los antecedentes, pasase á la comision encargada de examinar este expediente, para que evacue su informe en el preciso término de ocho dias.

Conforme á lo acordado en la sesion de ayer con motivo de la adiccion propuesta por el Sr. Gordillo al artículo 150 del proyecto de Constitucion, la comision de la misma le presentó en los términos siguientes: como está, hasta las palabras en la *forma prescrita*, sustituyendo á la última cláusula esta otra: «pero si el Rey negare la sancion, podrán estas Córtes tratar del mismo proyecto.»

Quedó aprobado.

Continuó la discusion de dicho proyecto de Constitucion.

«Art. 158. Al mismo tiempo nombrarán las Córtes dos suplentes para esta diputacion, uno de Europa y otro de Ultramar.»

Aprobado.

«Art. 159. La diputacion permanente durará de unas Córtes ordinarias á otras.»

Aprobado.

«Art. 160. Las facultades de esta diputacion son: primera, velar sobre la observancia de la Constitucion, para dar cuenta á las próximas Córtes de las infracciones que haya notado.»

El Sr. GIRALDO: La experiencia me ha hecho conocer que el medio principal para hacer observar la Constitucion es que haya una diputacion con autoridad, facultades señaladas, actividad y energía. Las Provincias Vascongadas y Navarra son las únicas en España que han conservado hasta nuestro tiempo su Constitucion; lo han logrado por este camino. Tenian diputaciones que no solo velaban, sino que hacian los recursos y reclamaciones que se estimaban del caso: impedian la circulacion de órdenes, reglamentos y providencias contrarias á la Constitucion, y tomaban todas las medidas que creian oportunas para que esta se conservase en todo su vigor. Esto mismo sucedia en Aragon, Valencia y Cataluña; y así como en mi opinion el número de siete Diputados es corto para que puedan llenar todas sus funciones como requiere la generalidad con que se expresan los objetos en que se ha de ocupar la diputacion, solo servirá para dejar una sombra de diputacion, cuyos individuos se ocuparán únicamente en hacerse gratos al Gobierno, y proporcionar para sí y sus familias ventajas, empleos y condecoraciones.

Es preciso, pues, en mi concepto, que la diputacion deba velar sobre la observancia de la Constitucion y «las leyes haciendo las reclamaciones oportunas para ello.» Es indispensable que se señale el modo con que lo ha de hacer y los efectos que deberán causar estos pasos de la diputacion. Parecerán nimiedades agenas de este augusto Congreso estas insinuaciones; pero, Señor, la experiencia debe desengañarnos de que, no estando claras todas estas cosas, será inútil cuanto se diga con generalidad, porque el Rey y sus Ministros tienen cuantos medios pueden apeteer para neutralizar toda la vigilancia de la diputacion. En nueve meses que ha de durar ésta, pueden formarse instrucciones, reglamentos, y darse providencias que, aunque se diga son para la observancia de las leyes, por sus restricciones ó ampliaciones serán contra ellas. Pueden tambien cometerse insultos y atentados contra la li-

bertad y propiedad individual, contra la libertad política de la imprenta, y en fin, trastornarse de hecho cuanto las Córtes hayan sancionado, principalmente en las leyes que haya tenido el Rey que sancionar forzosamente por haber sido presentadas por tercera vez; ¿y bastará para contener tamaños males que la diputacion vele y haga apuntaciones para dar cuenta á las Córtes venideras? Y si se aumenta el que pueda hacer reclamaciones, y no se expresa otra cosa, ¿no es temible que el Gobierno salga de paso con decretos de fórmula, «como á su tiempo se tendrá presente,» ú otros equivalentes, que, aunque insignificantes, surten su efecto, que es llevar adelante las ideas? Créo que deben hacerse las adiciones oportunas, y formarse un reglamento particular para el gobierno de la diputacion, expresando los pormenores, diciendo si ha de tener consultores ó síndicos, secretario y demás subalternos precisos para cumplir con sus deberes.

Son muchos, en mi concepto, los objetos á que tendrá que atender: el fomento de las fábricas, de la agricultura, del comercio, etc., etc., y sobre todo es indispensable que vaya instruyendo los expedientes de que ha de darse cuenta en las Córtes, las que, no durando más que tres meses, es preciso aprovechen mucho el tiempo, y aprendan á economizarlo en las discusiones, pues si las llevan como nosotros, con pocos negocios se concluirá el tiempo señalado, y la Nacion sufrirá gravísimos males.

No tema V. M. que haya choques entre el Gobierno ni la diputacion; ni se crea que las reclamaciones y oposiciones de esta puedan enervar ni impedir las funciones del Poder ejecutivo, cuando todas estén señaladas y demarcadas como corresponde; lo que yo me temo es que quedando la diputacion, como se dice en el proyecto, antes de diez años, solo será un fantasma inútil, y lo que era en nuestros tiempos la que se llamaba diputacion de los reinos de Castilla.

El Sr. ARGUELLES: Señor, no me parece que se ha comprendido bien el espíritu de la comision en este punto. Yo no tendré dificultad en convenir con la opinion del señor preopinante. Si es necesario, porque no se entienda que en este artículo se excluye el derecho que ha de tener la diputacion de reclamar las infracciones de la ley que observare, convengo en que se exprese. Por nuestras leyes todo ciudadano está autorizado para reclamar la observancia de la ley, y si efectivamente la diputacion notase infraccion de ella, ¿quién puede dudar que reclamará? Tanto más, cuanto el documento de esta reclamacion podrá ser el testimonio con que haya de hacer ver á las Córtes que no ha dejado de velar sobre la observancia de la Constitucion. El ejemplo que ha puesto el Sr. Giraldo de Navarra no tiene lugar: allí solo se juntaban las Córtes de tres en tres años; las nuestras se deben reunir todos los años; allí, como habia más tiempo de intermedio, se daba más ocasion al Gobierno para que pudiese faltar á la Constitucion; pero aquí, no, Señor; nueve meses no son suficientes para que el Gobierno arraigue sus abusos. Además, la abierta guerra que el Ministerio hizo en todos tiempos á los fueros de Navarra y demás provincias libres, obligaba y aun hacia necesario que la diputacion tuviese y ejercitase todas las facultades que le estaban concedidas por su Constitucion. El miedo de su vecindad con nuestros enemigos y razones políticas fueron quizá el verdadero apoyo de sus fueros, unido á la vigilancia de la diputacion. Repito que convengo con el señor preopinante en la adiccion de que la diputacion vele sobre la observancia de su Constitucion y de las leyes; pero si se quiere dar á la diputacion otras facultades, me opongo.

Cuando hacemos responsables á los Ministros y á to-

dos los funcionarios públicos, no me parece prudente permitir á la diputacion que se introduzca en cosas que además de no ser compatibles con la naturaleza de sus facultades verdaderamente delegadas, pudieran tal vez establecer una lucha perjudicial con el Gobierno.

El Sr. **GIRALDO** insistió en que era necesario dar cierta personalidad á la diputacion para que pueda representar al Gobierno y reclamar los contrafueros; que debía señalársele un secretario, dársele consultores, etcétera, etc., y que á este objeto creia indispensable que se formase un reglamento en que se prescribieran todas sus facultades, modo de ejercerlas, etc., á fin de evitar dudas y perplejidades.

El Sr. **ANÉA**: Señor, sería en mi concepto muy extraño, y aún ridículo, que la diputacion permanente reclamase directamente de los tribunales y demás autoridades las infracciones que notare de las leyes y de la Constitucion; pues que tocando al Rey privativamente la potestad de hacer ejecutar las leyes, á él solo ó al Consejo de Regencia deberá la diputacion reclamar las infracciones que se experimenten, sin que pueda servirnos de regla lo que se observaba en Navarra; pues además de ser la diputacion, que ahora se establece, diputacion de toda la Monarquía, su residencia deberá ser en la córte, en donde tiene la proporcion de recurrir inmediatamente al Gobierno; lo que no podia verificarse en Navarra, por cuya razon acudia la diputacion á los tribunales que representaban al Rey, por la dificultad de acudir á su persona. Me parece muy conforme que la diputacion permanente tenga la facultad no solo de velar sobre la observancia de la Constitucion, sino de reclamar sus infracciones; y aunque se me dirá que la reclamacion no producirá efecto alguno, sin embargo, puede contribuir á que el Gobierno mude de dictámen en vista de la reclamacion de la diputacion, ó á disminuir el influjo de algun Ministro ó mal consejero que hubiesen podido contribuir á sacar del Rey alguna resolucion ú orden contraria á la Constitucion; y siempre es mejor reclamar los males antes que se causen ó no se hayan radicado, que cuando haya sucedido uno y otro. Además, las Córtes podrán instruirse mejor de la infraccion y de las razones del Gobierno. Por todo lo que soy de dictámen que á la diputacion se le conceda la facultad de reclamar del Rey ó Consejo de Regencia las infracciones contra la Constitucion y las leyes.

El Sr. **ZORRAQUIN**: De la misma exposicion que ha hecho el Sr. Anér, infiero yo que el artículo está mal extendido, y que no está conforme con las ideas que se proponen los señores de la comision. Nunca será bastante indicacion de las obligaciones y facultades de la diputacion permanente el decir en general que debe velar sobre la observancia de la Constitucion, y aún reclamar, porque es menester saber de qué medios ha de valerse para uno y otro, cómo ha de preparar estos datos en que ha de fundar las infracciones de la Constitucion que ha de presentar á las Córtes sucesivas. Si no se detallan, y no se expresa qué consideracion debe tener en el Gobierno la diputacion permanente, resultará por necesidad ó que nada haga, y sea un establecimiento inútil y gravoso, ó que por no incurrir en este extremo propase los límites de sus atribuciones, segun cada uno quiera figurárselas; y entonces resultará el verdadero choque que teme el Sr. Argüelles. Todo establecimiento nuevo necesita para consolidarse, por útil y ventajoso que sea, de tiempo y vigilancia en los que han de llevarlo á perfeccion: pues cuánto más se necesitará esto para la Constitucion, que además de contener un sistema diferente del que hasta ahora ha aprendido la Nacion, se ve que contraría á los

designios é intereses de muchísimos, que harán los esfuerzos posibles para destruirla? Es indispensable, Señor, que no olvidemos que no es lo mismo decir que hacer; que hay mucha distancia de una cosa á otra, y que no habrá acaso mejor ocasion de comprobar esto mismo que la presente de la Constitucion. Hasta que la Nacion se familiarice con ella, palpe las ventajas que la proporciona, y se resuelva á conservarla á toda costa, será preciso que tenga contradicciones á cada momento, y que para superarlas haya quien por obligacion y convencimiento haga cuanto sea necesario. Para esto debe servir el reglamento que se ha indicado, y que contemplo de absoluta necesidad; pues con él, al propio tiempo que se proporciona el fin de conservar la Constitucion, se logrará el saber si la diputacion ha llenado, y cómo, sus obligaciones: deberá especificarse qué datos ha de proporcionar, y de qué modo; de lo contrario, estoy cierto que por pocos que sean los abusos que se cometan en los ocho meses del año en que no hay Córtes, no han de poder remediarse en los cuatro restantes en que estas se reunen, pues en las actuales podemos ver el tiempo que se necesita para cada cosa. Soy, por lo tanto, de opinion que de nada sirve la diputacion permanente, si no se detallan sus atribuciones, y si no se le señalan las bastantes para que pueda contribuir á que la Constitucion logre una puntual observancia.

El Sr. **MUÑOZ TORRERO**: El Sr. Zorraquin no tendrá presente lo que se dice más adelante en los artículos 224 y 225 del proyecto, por los cuales están prevenidos suficientemente los inconvenientes que quiere evitar. Ninguna orden del Rey podrá publicarse sin la firma del respectivo Ministro, y por consiguiente, será fácil hacer efectiva su responsabilidad. Pero las Córtes son las que deben conocer de este negocio, y no la diputacion, que no puede ser más que una comision particular para ejercer las funciones que le sean delegadas. Nosotros no hemos querido establecer un tribunado, ni un otro cuerpo que pueda estar en contradiccion, ó en un choque continuo con el Gobierno, y que entorpezca sus operaciones, sino que solo nos hemos propuesto conservar esta institucion antigua, para que pueda convocar las Córtes extraordinarias, y velar al mismo tiempo sobre las infracciones de la Constitucion, pero sin mezclarse en los negocios gubernativos. Sin embargo, si se quiere añadir que la diputacion pueda hacer reclamaciones, convendrá en ello siempre que se limite esta facultad á la de representar al Gobierno, y dar cuenta despues á las Córtes de las providencias que en su consecuencia se hayan tomado poraquel.

El Sr. **DUEÑAS** fué de parecer que debian expresarse en la Constitucion los medios de que debia valerse la diputacion permanente para conseguir las órdenes ó providencias del Gobierno, con las cuales poder justificar las infracciones de la Constitucion que pudieren haber ocurrido por parte del Gobierno; pues que no creia bastante una simple noticia de haberse expedido tales ó tales órdenes contrarias á las leyes constitucionales, para hacerlo presente con la debida justificacion á las primeras Córtes.

El Sr. **ESPIGA**: Contestaré al señor preopinante; pero antes es preciso repetir lo que tantas veces se ha dicho, esto es, que la Constitucion es un sistema, cuyas partes están intimamente enlazadas, y que es necesario considerar todas sus relaciones para saber la exactitud de los artículos. Si se tuviera presente que las Córtes han de celebrarse anualmente, se veria que el pequeño intervalo que ha de mediar entre su celebracion no puede ofrecer abusos que no se puedan cortar por las Córtes inmediatas;

y esto solo basta para tranquilizar á la Nacion, y para convencerla que basta una diputacion que vele la conducta del Gobierno y que sea como una centinela que observe las infracciones que pueda haber para dar cuenta á las próximas Córtes. Pero yo no puedo convenir que tenga la facultad de reclamar, pues esta excitaria necesariamente contestaciones que no podrian dejar de entorpecer al Gobierno, que en una Monarquía debe obrar con mucha actividad y energía. Pero pregunta el señor preopinante: ¿cómo la diputacion ha de saber las infracciones? Esto es fácil.

Es constante que todas las leyes y providencias se comunican á todas las autoridades constituidas; y siendo la diputacion una de estas, se le comunican necesariamente, y de este modo es preciso que sepa todas las órdenes y decretos que se expidan. Se ha dicho tambien que la diputacion podria entender en fomento de la agricultura y artes; pero sin duda no se ha tenido presente que la comision propone un Ministerio de la Gobernacion del Reino, destinado expresamente á fomentar, no solo la agricultura, sino tambien todos los ramos de la riqueza nacional y felicidad pública; y por consiguiente, concluyo con que la diputacion no debe tener otras facultades que las propuestas en el artículo.

El Sr. CAPMANY: Señor, tengo que decir cuatro palabras. Yo prescindo ahora de las ideas de los señores de la comision; no quiero examinarlas. Estas habrán sido muy buenas y dirigidas al bien de la Nacion. Me admira, sin embargo, una cosa: me admira el laconismo, esa brevedad estudiada, ó no estudiada, de los artículos en una materia que está sujeta á tantas interpretaciones. Una de las pruebas de que este artículo no está tan claro como debiera, es que necesita para su inteligencia que se hagan aclaraciones por los mismos autores del proyecto. Dice el primer encargo que la obligacion de la diputacion ha de ser *velar*, y dice el señor preopinante que no tiene más facultades que una centinela. Una centinela, respondo yo, no tiene facultad alguna; no hace más que ver, atisvar y escuchar. Si ocurre alguna novedad llamar al sargento, y si se ofrece, á toda la guardia. Seguiré la alegoría de una centinela: la centinela por sí no es nada, pues no puede separarse diez pasos del puesto que guarda. ¿Qué quiere decir esto? ¿Que es lo mismo la diputacion, ó que es centinela y guardia al mismo tiempo? La diputacion es el guardian de las leyes. Este guardian debe tener todas las facultades, atribuciones, representaciones y demás que no se señalan aquí: así viene á quedar un cuerpo aéreo, una sombra, que solo por el nombre sabemos que es algo. Yo comprendo por este nombre de diputacion una emanacion del soberano Congreso. Para nombrar una centinela podríamos nombrar á cualquiera de la calle. Debe constituirse la diputacion para representar un poder invisible que no existe en aquel interregno. Esta diputacion es una emanacion permanente de las Córtes, que existe, no para estatuir leyes, no para alterarlas ni derogarlas, sino para hacerlas observar. Habia esta diputacion en Cataluña y en toda la Corona de Aragon, establecida por leyes constitucionales de la tierra, que era el custodio de ellas de unas Córtes á otras. Este respetable cuerpo nacional salvó aquellas provincias de la arbitrariedad de los Reyes, y mantuvo invulnerables sus fueros y libertades contra cualquier tentativa de la corte: los abusos, trasgresiones y contrafueros eran reclamados y citados á reparacion con juicio formal, sin que ningun Rey se mostrase ofendido, porque la queja y la oposicion eran legales. En este artículo falta tambien el orden con que ha de velar, y los medios con que debe representar ó reclamar las infraccio-

nes. A mí me parece que faltan estas y otras formalidades que se han de extender aquí, ó en un reglamento. No habrá por esto choque, pues se vió en la guerra de los comuneros. En Cataluña no se atrevió Carlos V, sin embargo de sus deseos de romper obstáculos á su voluntad y poderío, á quebrantar las leyes y estatutos pátrios, como lo hizo en la Corona de Castilla, siendo así que era Monarca de toda España. Por una ley constitucional los extranjeros no podian obtener empleo alguno civil ni eclesiástico en la Nacion. ¿Y por dónde empezó el quebranto de esta ley? Por Castilla, porque jamás mantuvo permanente diputacion. Esto de decir que en nueve meses no puede haber abusos ni peligros, no me satisface, ni es muy seguro. Yo digo que en veinticuatro horas se puede perder un reino. Velar es una obligacion que tiene todo ciudadano, y más en un tiempo en que está la Nacion libre, y pueden todos escribir, quejarse y censurar los abusos con libertad. Algo más deberá hacer la diputacion, pues no teniendo más facultades que un ciudadano, es inútil.

Pero vamos á otro punto: este cuerpo ha de tener un edificio público en donde congregarse, oficinas, secretarías, etc., pues tiene que pasar oficios al Rey ó al Gobierno y recibirlos. Nada se dice de la autoridad de este cuerpo ni de las facultades de sus individuos. Para dar cuenta á las Córtes futuras de las infracciones ó inobservancias que se hayan notado, no hay necesidad de establecer un cuerpo que lleve un registro de apuntes. Esto es un derecho y ocupacion de cualquiera español que quiera ilustrar á la Nacion. En la Corona de Aragon protestaban los Diputados, que era más que reclamar. No habia entonces libertad de imprenta, y por eso la diputacion era el censor público del supremo poder. De todos modos, es un freno legal el reclamar, y es un freno que sin chocar con los demás poderes mantiene la observancia de las leyes. Además, para dar cuenta á las próximas Córtes no basta, como he dicho, presentar anotaciones; es preciso que justifique la diputacion su conducta por sus oficios y diligencias practicadas. Se ignora si son inviolables sus personas, si pueden ser arrestados ó llevados á un castillo: en fin, nada se dice en el artículo sino que haya una diputacion que vele.

En Cataluña no habia accion popular contra los agravios públicos, no habia libertad de escribir; por eso la diputacion absorbía este derecho, y venia á ser tutor de la Nacion. Así, pues, no puedo aprobar este artículo tan ocioso é incompleto, porque no lo entiendo. Pido que se añada *reclamar, protestar*, y los demás medios legales de que se puede valer, y que se declaren los fueros que tenga para que no sea un cuerpo ilusorio.

El Sr. GARCIA HERREROS: Si el artículo corre como está sin explicar las facultades que deba tener la diputacion permanente para desempeñar la vigilancia que le encarga, dependerá su cumplimiento del humor de los diputados, que si es muy fogoso se entrometerán en todo y entorpecerán la accion del Gobierno; y si fueren de aquellos que se llaman hombres buenos, porque nada hacen, y dejan hacer á otros lo que quieren, no se conseguirá el objeto de que velen para que las leyes se cumplan. Tampoco podrán las Córtes residenciarlos sobre este punto, porque no estando determinadas sus facultades, podrán extender las obligaciones más allá de lo justo, y para ambas cosas no habrá más regla que la arbitrariedad de unos y otros, de lo que inevitablemente resultará la nulidad de este cargo, ó un continuo choque con el Gobierno. Así, que es indispensable fijarles en este punto las facultades que han de tener para que sea útil su vigilancia; de lo contrario, los Diputados no harán otra

cosa que disfrutar su sueldo, y procurarse alguna ventaja para volverse á sus casas.

El Sr. OLIVEROS: La comision nunca ha creido que estas menudencias fuesen objeto de la Constitucion, sino de un Reglamento particular que se formará para el régimen interior de las Córtes, gobierno de la diputacion permanente, reglas para las elecciones, etc. Se dice que el artículo es confuso por demasiado conciso. Cabalmente la comision ha procurado expresarse con la mayor precision y laconismo; y para dar más claridad á las ideas las ha presentado separadas, creyendo que de la union de dos ó más ideas en cada artículo resultaría desórden y oscuridad. Algunos señores proponen que á la diputacion se le dé la facultad de reclamar las infracciones de las leyes. Está bien; no me opongo; pero esta es ya una idea nueva. Añádase si se quiere; pero no se diga que la idea de velar está presentada por la comision con oscuridad ó misterio. Todo el mundo sabe lo que se entiende por vigilancia. Así, que esta idea no puede expresarse con más claridad.

El Sr. GOLFÍN: Apoyo la opinion de los señores preopinantes, y pido que vuelva el artículo á la comision para que con arreglo á las adiciones lo presente refundido. Me abstendré, pues, de hablar sobre el particular. Observaré si acerca de lo que ha dicho el Sr. Oliveros, que el mismo nombre de *reglamento interior* manifiesta bien á las claras que no deben comprenderse en él las ideas y reglas que son el objeto de la discusion presente, si solo lo que diga relacion con su régimen interior. Aquí tratamos de las facultades que debe tener la diputacion permanente para hacer observar la Constitucion y reclamar sus infracciones. ¿Y quien no ve que estas facultades son absolutamente exteriores al régimen ó gobierno interior de las Córtes y de su diputacion? Así, que juzgo conveniente que dichas facultades se expresen en la Constitucion, y que por tanto vuelva el artículo á la comision.

El Sr. ARGÜELLES: Señor, yo me opongo á que vuelva á la comision. Estoy seguro de que lo presentará tal cual está ahora. Si el Congreso quiere que la comision exponga su dictámen acerca de la permanencia de las Córtes, es muy diferente; dígaselo: lo demás es excusado. Siempre que se me haga ver que hoy dia tenemos necesidad de arreglar una diputacion como lo estaba la de Navarra, convendré en que se ponga *reclamar* y demás adiciones. Señor, nuestras Córtes antiguas no están arregladas como lo van á ser las que hemos decretado, y sus intermedios eran entonces más largos y muy expuestos. En España no habia un sistema de Córtes, no habia regularidad ni en su convocacion, ni en su duracion. La comision ha respetado esa antigüedad que habia en España de la diputacion desconocida en todos los países que usaron el gobierno representativo. Dejaba en rigor de ser necesaria desde que la reunion de las Córtes se hiciera regular, anual, sistemática; esto es, establecida por la ley en su forma y autoridad. No obstante, juzgó oportuno conservar una institucion tan nacional y precavida; mas no con unas facultades iguales á las de las mismas Cortes. En tal caso, seria mejor que estas fuesen permanentes. Vétese el artículo, y si no se aprueba, vétese la adiccion del Sr. Giraldo.»

Quedó aprobada la primera facultad.

Acercas de la adiccion del Sr. Giraldo, dijo

El Sr. CAÑEDO: Señor, yo convendria en que se añadiese la expresion que se propone, si viera en ello alguna utilidad. Pero quisiera preguntar: ¿cuál será el resultado de autorizar á la diputacion para que velando la ob-

servancia de las leyes reclame contra su trasgresion? Esta reclamacion, ó ha de ser contra los tribunales, ó contra el Gobierno mismo. Si la reclamacion es contra la inobservancia del Gobierno, ¿á quién se dirigirá la diputacion para hacerla? ¿Al mismo Gobierno? Yo creo que esto seria inútil. En tal caso, estas reclamaciones serian más bien en desdoro de la misma diputacion, que en favor de la causa pública. Si la reclamacion es contra la inobservancia de los tribunales, se podria dirigir al Gobierno; pero siempre será muy expuesto á que la correccion de los abusos sirva de pretexto para reprimir el poder judicial, que por la Constitucion debe ser independiente. Pero pasemos más adelante. Supuesto que se han citado las funciones de la diputacion de Navarra, ¿se procederá á la declaracion del contrafuero? Es decir, ¿se suspenderá la ejecucion de las sentencias de los tribunales ó de las órdenes del Gobierno?

Señor, si apartamos la vista de lo que se ha dicho por el Sr. Espiga, que la Constitucion es un sistema, un sistema que se compone de partes muy delicadas, y colocadas con método y órden, no se podrá reformar ninguno de sus artículos sin exponerse á trastornar la consecuencia y armonía que debe haber en el todo de la Constitucion. Jamás formaremos una que llene los deseos de la Nacion. Se citan las Constituciones de Inglaterra y de Navarra. Son excelentes; pero tanto en una como en otra se contrabalancean los poderes. Si por una parte se inclina la balanza hácia el poder del pueblo, por otra favorece á la autoridad del Gobierno. El tomar ejemplo de lo que ellas establecen en favor de la autoridad legislativa, derogando lo que las mismas han adoptado para contrabalancear el abuso que pudiera hacerse de él, seria exponerse á trastornar el equilibrio del Estado.

El Rey en Navarra tenia el *veto* absoluto para la sancion de las leyes; lo mismo sucedia en Castilla. Si debilitada la autoridad del Rey en esta parte se adoptasen reclamacion y contrafuero, que formaba en Navarra la grande autoridad de la diputacion, resultaria una desigualdad muy notable. Seria muy fácil á la diputacion frustrar las providencias del Gobierno y las sentencias de los tribunales: cuando por parte del Rey, despues de limitada la autoridad de la sancion, no le quedaria libertad de impedir se llevase á efecto cualesquier proyecto de ley. Así, no debiendo surtir efecto favorable la reclamacion sobre la inobservancia de las leyes que se pretende dar á la diputacion por la adiccion que se propone, soy de sentir que no se admita; y si pareciere precisa alguna aclaracion sobre el modo con que la diputacion haya de ejercer las facultades que se le conceden, se haga para el efecto un reglamento separado.»

Se aprobó la primera parte de la adiccion del Sr. Giraldo, quedando el párrafo en estos términos: «Velar sobre la observancia de la Constitucion y las leyes para» etc.

El Sr. Zorraquin hizo la siguiente adiccion, que no quedó admitida: «arreglándose á lo que se prescriba en el reglamento particular.»

«Segunda. Convocar á Córtes extraordinarias en los casos prescritos por la Constitucion.»

Aprobada.

«Tercera. Desempeñar las funciones que se señalan en los artículos 111 y 112.»

Aprobada.

«Cuarta. Pasar aviso á los Diputados suplentes para que concurran en lugar de los propietarios; y si ocurriese el fallecimiento ó imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las corres-

pondientes órdenes á la misma para que proceda á nueva eleccion.»

El Sr. **ZORRAQUIN**: Esta segunda parte me parece que puede ser muy perjudicial. V. M. ha visto cuántos pasos se necesitan dar para la eleccion de un Diputado; cuánto tiempo es necesario emplear, y cuántos inconvenientes se siguen á los pueblos. Yo quisiera que en caso de imposibilidad absoluta ó fallecimiento de propietarios y suplentes de alguna provincia, se eligieran de los Diputados de las Córtes anteriores los que faltaren para el número, pues este es menor perjuicio que el que se seguiria volviendo á juntar las parroquias y partidos para hacer nueva eleccion.

El Sr. **LARRAZABAL**: Señor, en esta cuarta facultad de la diputacion permanente se dispone que si ocurriere el fallecimiento ó imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, se comuniquen las órdenes para que se proceda á nueva eleccion. Esta disposicion no es posible tenga cumplimiento respecto de las provincias de Ultramar, si se considera que la diputacion no dura más tiempo que ocho ó nueve meses, el que apenas es suficiente para dar aviso á aquellas provincias y que en estas se tenga razon de su recibo; mas no lo es para que se proceda á nueva eleccion y vengan á tiempo los Diputados. Así, es mi voto que para evitar estos inconvenientes y que tenga efecto el art. 157, en lugar de un suplente que segun el art. 158 se habrá de nombrar por aquellas mismas provincias, se nombren dos ó tres, con los que se proveerá inmediatamente toda vacante.

El Sr. **ARGUELLES**: La comision no debía tener presente solo á la América, sí que tambien á la Península; y al cabo, algun temperamento habia de tomar. Es menester no perder de vista que un Diputado no puede serlo sino por la voluntad de sus comitentes. Así que, á la comision le han parecido menores los inconvenientes que resultarán de hacer nueva eleccion, que de volver á nombrar Diputados los que han sido de la diputacion anterior.

El Sr. **MORRÓS**: Hallo una contradiccion entre este artículo y el 118. Este aviso lo pasará la diputacion antes de reunirse las Córtes, ó despues: antes, no podrá saber los Diputados que faltan; despues, segun dicho artículo, debe cesar en sus funciones.

El Sr. **OLIVEROS**: No hay contradiccion alguna. Si ocurriere el fallecimiento ó imposibilidad absoluta de algun Diputado antes de reunirse las Córtes, como puede suceder, pasará el aviso la diputacion; si reunidas las Córtes, lo pasarán estas.»

Quedó aprobada la cuarta facultad.

El Sr. **LUJAN**: Señor, yo pido que se diga aquí que la diputacion á lo menos vaya preparando los trabajos para las Córtes futuras. Si esta proposicion no merece ser puesta en la Constitucion, en lo que no me empeño, pido que se tenga presente al formar el reglamento.

El Sr. **CREUS**: Yo me levanto para exponer á V. M. que estoy en la inteligencia de que, aunque estas facultades son las que se asignan ahora á la diputacion, no ha de haber inconveniente en asignarle otras en adelante si se creyese necesario.»

CAPITULO XI.

De las Córtes extraordinarias.

«Art. 161. Las Córtes extraordinarias se compondrán de los mismos Diputados que forman las ordinarias durante los dos años de su diputacion.»

Aprobado.

«Art. 162. La diputacion permanente de Córtes las convocará con señalamiento de dia en los tres casos siguientes:

Primero. Cuando vacare el Reino.»

Aprobado.

«Segundo. Cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno, ó quisiere abdicar la Corona en el sucesor.»

El Sr. **GARCIA HERREROS**: ¿Quién ha de declarar esta imposibilidad: la diputacion, ó quién ha de ser? Es menester que se declare á cargo de quién queda el calificarla.

El Sr. **ARGUELLES**: Cuando el Rey se imposibilita, ya se sabrá. Podrá el Gobierno ocultarlo dos ó tres dias; pero no podrá tardar en descubrirse. La diputacion, ó instruida por el Gobierno, ó por sí misma, convocará las Córtes, y estas calificarán la imposibilidad del Rey.

El Sr. **GARCIA HERREROS**: La dificultad está en pié. Esta imposibilidad es una cosa de hecho, segun se supone en el artículo. ¿Quién, pues, declarará esta imposibilidad, que ha de dar motivo á la diputacion para que convoque las Córtes? Acaso diria mejor: «cuando á la diputacion le parezca que el Rey está imposibilitado convocará las Córtes.» Dígase así. Muy bien. Pero ¿qué pasos han de dar? ¿Han de ir á palacio? ¿Se han de informar de los que andan alrededor del Rey? ¿Y se les darán noticias ciertas? Yo quisiera que me dijesen los señores de la comision si han meditado bien este punto.

El Sr. **ARGUELLES**: Yo no tendré reparo en confesar que la comision no habia previsto este reparo.

El Sr. **GARCIA HERREROS**: Vuelva á la comision.

El Sr. **ARGUELLES**: No, Señor, esto es muy sencillo.

El Sr. **ZORRAQUIN**: Ya V. M. está tocando la necesidad de fijar las reglas que ha de seguir la diputacion. Yo añado á lo dicho por el Sr. García Herreros: ¿por qué pasos se ha de verificar la declaracion de que el Rey está imposibilitado? No basta que se diga que la imposibilidad es efectiva. Es menester comprobarla con hechos auténticos. Y ¿de qué medios se ha de valer para tener estas pruebas? ¿Podrá la diputacion meterse en palacio á ver si el Rey está enfermo? ¿Podrá llevar facultativos para que declaren luego si está demente, ó de cualquier otro modo imposibilitado? Así como se podrán tomar providencias atrevidas, si lo son los Diputados, podrán tambien éstos no tomar alguna si son indolentes y apáticos. Así, yo pido que se le señalen las obligaciones y los medios de cumplirlas.

El Sr. **ARGUELLES**: Señor, el reparo del Sr. García Herreros es muy justo, es muy óbvio. Yo no tengo inconveniente en que se expresen estas obligaciones. La diputacion formará un juicio prudencial, y no habrá más remedio, porque la diputacion no ha de ser precisamente compuesta de médicos. Si prudentemente cree que el Rey está imposibilitado, convocará las Córtes, y éstas calificarán la imposibilidad. No obstante, pueden dársele estas facultades, y pueden no dársele. Convendria, pues, que el Sr. García Herreros fijase la proposicion, y el Congreso determinará.

El Sr. **PEREZ DE CASTRO**: Ni estando en la comision me ocurrieron dudas sobre este punto, ni me ocurren ahora despues de lo que he oido. En el art. 187 se dice que será tambien gobernado el Reino por una Regencia cuando el Rey se halle imposibilitado de ejercer su autoridad por cualquiera causa fisica ó moral. Si pierde

el juicio; si contra una enfermedad crónica que le imposibilita de trabajar, firmar, y despachar los negocios, si estos accidentes toman un carácter estable ó de duracion, nada de esto puede ocultarse: los médicos lo graduarán facultativamente, lo sabrá toda la Nacion, y antes que nadie la diputacion permanente: esta tendrá los medios naturales de asegurar el hecho; y cuando vea que el mal es de duracion tal que perjudica el despacho de los negocios, convocará á Córtes extraordinarias. No es lícito suponer que la diputacion tenga la ligereza de convocar á Córtes porque al Rey le dé un dolor de cabeza, ó le tenga en cama una enfermedad aguda de pocos dias; pero sí puede temerse que si nos empeñamos en adelgazarlo todo, en apurarlo todo, acumulando reglamentos, se quiebre el hilo.

El Sr. GARCIA HERREROS: Todavía no se han desvanecido mis dudas. El artículo que se ha citado ofrece la misma dificultad, y es de la misma estofa que el presente. No me paro en las imposibilidades temporales, en tabardillos, etc., sino en enfermedades habituales, sean de entendimiento, ó bien del cuerpo; en una palabra, lo que propiamente se llama imposibilidad física ó moral. Esto es lo que se ha de aclarar legalmente. Sabemos los amaños, enredos y misterios de los palacios: acordémonos de los hechizos de Carlos II. ¿Qué es lo que sucedió entonces? Es necesario ser muy suspicaz. ¿Ignora V. M. los medios de que se valen los Ministros, y otros que rodean las personas Reales para ocultar la imposibilidad del Rey? Es necesario, pues, que haya una regla que declare cuándo la diputacion, por este motivo, puede convocar las Córtes.

El Sr. ANÉR: Yo creo que menos inconveniente hay en dejar el artículo como está, que querer prevenir en él todos los casos. La diputacion tendrá cuidado de averiguar con certeza el estado de la salud del Rey, y su imposibilidad física ó moral.

El Sr. BORRULL: Yo juzgo que dejándolo correr como está, podrá dar ocasion á muchas rencillas, disensiones y trastornos. Se hallará la diputacion perpleja sobre si ha de convocar ó no las Córtes, ni sábra qué partido tomar. Con que me parece que lo mejor sería autorizar á la diputacion, ó bien al Consejo de Estado, para que se informe con certeza de la salud del Rey, y que de ello dé parte á la diputacion.»

Quedó aprobado el segundo caso.

El Sr. García Herreros propuso la adición siguiente:

«Que se autorice á la diputacion permanente para que con igual número de individuos del Consejo de Estado declaren la imposibilidad.»

Observó el Sr. Espiga que no habia necesidad de esta adición, porque en la facultad de convocar las Córtes venian comprendidas todas las relativas á la averiguacion y declaracion del estado de imposibilidad en que el Rey se hallare, cuya averiguacion era en su concepto sumamen-

te fácil. No le pareció así al Sr. Dueñas, quien en apoyo de la dificultad que se hallaba en tales averiguaciones, recordó lo que sucedia en los últimos reinados. A un sujeto, añadió, porque dijo que habian sangrado á una Infanta, le quitaron el empleo. Cuatro dias despues de muerta una persona Real, se le entraba la comida en su cuarto, y se le pedia la hora para ir á paseo. Digo esto, para que se vea qué tramoyas y enredos reinan en los palacios. Confesó el Sr. Argüelles que el reparo del Sr. García Herreros era de mucho peso; pero que le parecia que podia ser objeto de una ley particular, mas no de la Constitucion; que era mucha verdad lo que habia indicado el Sr. Dueñas, pero que en adelante no tendrían lugar en el palacio Real tan ridículas tramas y tan extraños manejos.

No quedó admitida la adición del Sr. García Herreros.

El Sr. Polo fué de parecer que se dijese: «la diputacion podrá convocar las Córtes oyendo antes al Consejo de Estado.»

Tampoco se admitió.

Siguieron todavía varias contestaciones acerca del modo con que debia adicionarse dicho párrafo segundo; pero nada se resolvió.

Se pasó al tercero, que dice así:

«Cuando en circunstancias difíciles y por negocios árdusos tuviere el Rey por conveniente que se congreguen y lo participare así á la diputacion permanente de Córtes.»

Aprobado; sustituyéndose la palabra *críticas* en lugar de *difíciles*, á propuesta del Sr. Conde de Toreno.

«Art. 163. Las Córtes extraordinarias no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas.»

Aprobado.

«Art. 164. Las sesiones de las Córtes extraordinarias comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.»

Aprobado.

«Art. 165. La celebracion de las Córtes extraordinarias no estorbará las elecciones de nuevos Diputados en el tiempo prescrito.»

Aprobado.

«Art. 166. Si las Córtes extraordinarias no hubieren concluido sus sesiones en el dia señalado para la reunion de las ordinarias, cesarán las primeras en sus funciones, y las ordinarias continuarán el negocio para que aquellas fueron convocadas.»

Aprobado.

«Art. 167. La diputacion permanente de Córtes continuará en las funciones que le están señaladas en los artículos 111 y 112 en el caso comprendido en el artículo precedente.»

Aprobado.

Se levantó la sesion.